



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00069-00  
DEMANDANTE: JOSE ALVARADO OZUNA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ

*Asunto: recurso de reposición contra auto que avoca conocimiento*

1. ANTECEDENTES

Verificado el contenido del expediente, encuentra el Despacho que a folios 77 a 86 del mismo, obra memorial mediante el cual la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019 que avoca conocimiento del presente asunto, alegando que en su lugar se debió proponer el conflicto de jurisdicción, por cuanto la naturaleza del cargo desempeñado por el actor era de un empleado oficial y no de un empleado público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de procedencia del recurso: respecto a la procedencia del recurso de reposición la ley 1437 de 2011 establece:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo

al artículo 318 del C.G.P., debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto admisorio fue notificado el día 15 de mayo de 2019 y el recurso fue presentado el día 16 de mayo de 2019, por lo que se encuentra dentro del término legal.

2.2. Caso concreto: Vista la nota secretarial que antecede y verificado el contenido del expediente, encuentra el Despacho, que el presente proceso viene remitido de la Jurisdicción Ordinaria laboral, siendo tramitado en el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Sincelejo y habiéndose proferido sentencia de primera instancia en el mismo (fol. 63 a 69).

Luego de habersele dado el trámite de un proceso ordinario laboral y encontrándose en segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, el H. Tribunal Superior Sala Civil – Familia - laboral en audiencia de alegaciones y fallo, dispone declarar la falta de jurisdicción y ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo (Fol. 9 C. N° 2).

En la providencia recurrida, este Despacho decide asumir el conocimiento del asunto y continuar con el trámite del asunto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P respecto a la falta de jurisdicción.

Alega la parte demandante en el recurso interpuesto que este Despacho no debió asumir el conocimiento del presente asunto, si no que en su lugar debió crear el conflicto de jurisdicción y remitir el proceso a la Sala Disciplinaria del C. S de la J de conformidad con el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

Señala que el demandante señor JOSE ALVARADO OZUNA, se desempeñó como conductor de la ambulancia de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ y que por ello ostentaba la calidad de trabajador oficial de conformidad con el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 10 de 1990, razón por la cual la jurisdicción competente para resolver los conflictos que se presenten entre el demandante y su empleador es la Ordinaria Laboral y no la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece:

**ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Respecto a la diferencia entre un empleado público y un trabajador oficial el H. consejo de Estado ha establecido:<sup>1</sup>

*"Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.*

*Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente. El primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión.*

*El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, lo que significa que está delimitado por la función que cumplen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto ley 1042 de 1978<sup>2</sup>,*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).- Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11)

<sup>2</sup> "Artículo 76º.- De la inclusión de los cargos de trabajadores oficiales en las plantas de personal. Los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras

*que prevé que los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, deben fijar en sus respectivas plantas el número de cargos permanentes que para el desempeño de dichas labores han de ser ocupados por esta clase de servidores y señalar la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de los respectivos salarios<sup>3</sup>.*

Especialmente en lo que respecta a los servidores vinculados a instituciones prestadoras de servicios de salud, la ley 10 de 1990 en su artículo 26 dispone:

**Artículo 26º.- Clasificación de empleos.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

**Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Así las cosas, es factible verificar que las labores desempeñadas por el actor eran la conducción de una ambulancia según lo manifestado en el libelo introductor y las pruebas allegadas, lo cual de conformidad con lo señalado es una labor relacionada con los fines a cumplir por la entidad demandada, de manera que no se trata de una labor relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas, o en este caso un cargo destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo cual este Despacho es competente para conocer del asunto.

---

públicas, fijarán en sus respectivas plantas de personal el número de cargos permanentes que para el desempeño de esas labores serán ocupados por trabajadores oficiales.

En cada planta deberá señalarse la apropiación presupuestaria para atender al pago de los salarios de dichos trabajadores.

(...)

En ningún caso el número de trabajadores oficiales vinculados al servicio de una entidad podrá exceder el total de cargos fijados para este tipo de servidores en la respectiva planta de personal."

<sup>3</sup> Así lo señaló esta Corporación en el concepto NO. 1208 de 8 de octubre de 1999, M.P. Augusto Trejos Jaramillo.

Por último, es menester aclarar que el conflicto negativo de competencias debe ser planteado por el Juez que se considera incompetente para conocer del asunto y no a solicitud de las partes. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA